

INFORME DE SECRETARÍA. La Estrella 27 de enero de 2023. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se allegó despacho comisorio.

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA

Oficial mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	053804089001 2022 00078 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Janet Mazo Ossa C.C 43.978.778
DEMANDADO	Miguel Andrés Rendón Villa
SUSTANCIACIÓN	0060/2023
DECISIÓN	Agrega Comisión

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos, devuelve diligenciado el despacho comisorio número 014 del 29 de junio de 2022, librado dentro de este proceso Ejecutivo Singular, promovido por la señora María Janet Mazo Ossa, por cuanto cumplió con la comisión de DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre el vehículo que se identifica con placas WFC015, marca Mazda, modelo 2014, color blanco, de propiedad del señor MIGUEL ANDRÉS RENDON VILLA, identificad con C.C. 80.280.068.

Como se encuentra cumplida la comisión, se ordenará agregarla al proceso en cumplimiento del Artículo 39 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

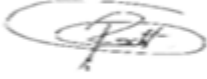
RESUELVE

AGREGAR al expediente, el Despacho Comisorio número 014, proveniente del Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos, para los efectos previstos en el Artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ce041d6ac50d832b67ddf4a784b7894a09bd564e564fee893191657be8ef6**

Documento generado en 31/01/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00610 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROS Y CRÉDITO COOPANTEX NIT: 890.904.843-1
DEMANDADOS	JEISON ALEXANDER MAZO ARRUBLA C.C. 1.026.147.381 JOHANA ALEJANDRA MAZO ARRUBLA C.C. 1.040.754.426
INTERLOCUTORIO	0108/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROS Y CRÉDITO COOPANTEX**” con Nit. **890.904.843-1** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **JEISON ALEXANDER MAZO ARRUBLA** con C.c. **1.026.147.381** y a la Sra. **JOHANA ALEJANDRA MAZO ARRUBLA** con C.c. **1.040.754.426** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria insoluta y sin concluir los intereses, del siguiente pagare:

- Pagaré con **N°360064** suscrito el 17 de junio del 2015.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROS Y CRÉDITO COOPANTEX**” y contra **JEISON ALEXANDER MAZO ARRUBLA** con C.c. **1.026.147.381** y a la Sra.

JOHANA ALEJANDRA MAZO ARRUBLA con **C.c. 1.040.754.426**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de \$1.860.634 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con N°**360064** suscrito el 17 de junio del 2015.
- B. La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de mayo de 2021** hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, identificado con C.C. **1.017.123.889** y titular de la Tarjeta Profesional **175.799** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: jorgebedoyavilla@gmail.com

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f097728ec1cfbb83020175c5e8da3ecb5ba8d1c22f5ba2e04422b16c498398**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00620 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WESTER STAR TECHEIRA MAHECHA LADINO C.C. 1.122.649.570
DEMANDADOS	MARÍA LUISA SANTAMARÍA HENAO C.C. 42.798.719
INTERLOCUTORIO	0109/2023
DECISION	ADMITE DEMANDA

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado del Sr. **WESTER STAR TECHEIRA MAHECHA LADINO** en contra de **MARÍA LUISA SANTAMARÍA HENAO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Por ende, como en el caso concreto se aduce como causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados y los servicios públicos, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$900.000** mensuales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado del Sr. **WESTER STAR TECHEIRA MAHECHA LADINO** en contra de **MARÍA LUISA SANTAMARÍA HENAO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de

depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: PREVIO a dar trámite a solicitud allegada a este Despacho, se le requiere al demandante para que manifieste y de fe del estado en que se encuentra el inmueble arrendado, como lo determina el Numeral 8 del Artículo 384 del C.G.P

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados por la compañía demandante.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af85a46cf56aa5a10829d98f6d758f1f72cefce336841319568dd219f901bd1**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00646 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A NIT: 830.059.718-5
DEMANDADO	HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON C.C. 1.037.602.895
INTERLOCUTORIO	0112/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica "**AECSA S.A**" con **Nit. 830.059.718-5** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON** con **C.C. 1.037.602.895**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria insoluta y sin concluir los intereses, del siguiente pagare:

- Pagaré con **N°9092250**, suscrito el 18 de agosto del 2022.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "**AECSA S.A**" y contra **HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON** con **C.C. 1.037.602.895**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de \$24.086.414 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en pagaré con **N°9092250**, suscrito el 18 de agosto del 2022.
- B. La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de agosto de 2022** hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con C.C. **1.030.683.493** y titular de la Tarjeta Profesional **368.912** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: angelica.m@reincar.com.co

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f51e550e6b973f9def5949f715ef382c03c46f1d03529e1106cd6db7266fe5**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00654 00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	DIANA VICTORIA ESCUDERO MUÑOZ C.C 1.036.613.055
DEMANDADO	JAVIER ANDRÉS VALENCIA PATIÑO C.C. 1.036.615.472
INTERLOCUTORIO	0118/2023
DECISION	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **DIVORCIO**, promovida por **DIANA VICTORIA ESCUDERO MUÑOZ**, a través de apoderado especial, en contra de **JAVIER ANDRÉS VALENCIA PATIÑO**.

Estudiada la demanda y sus anexos de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia en primera instancia, toda vez que las causales invocadas son el incumplimiento de los deberes conyugales y separación de cuerpos. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744c4ac6f9795406c1be9d77590912f80a1ef5471f992c66ce87e26e0885cfd**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00656 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRO HOME S.A.S NIT: 800.150.935-6
DEMANDADO	JAVIER ALONSO RENDÓN VELÁSQUEZ C.C. 1.026.130.298
INTERLOCUTORIO	0113/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica "**ELECTRO HOME S.A.S**" con **Nit. 800.150.935-6** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **JAVIER ALONSO RENDÓN VELÁSQUEZ** con **C.C. 1.026.130.298**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria insoluta y sin concluir los intereses, de la siguiente letra de cambio.

- Letra de Cambio (01) con **N°08553**, suscrita el 30 de enero del 2019.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "**ELECTRO HOME S.A.S**" y contra **JAVIER ALONSO RENDÓN VELÁSQUEZ** con **C.C. 1.026.130.298**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de \$2.100.000 por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenido en letra de **cambio (01) con N°08553**, suscrita el 30 de enero 2019.
- B. La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2020** hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ADA LUZ HERNÁNDEZ MONTOYA**, identificada con C.C. **32.489.297** y titular de la Tarjeta Profesional **88.503** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: adaluz091@hotmail.com

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6362edae493090f9dd1fa8b8df3dad59e4df1654e4a661af2d7735304bf6bb**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00660 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES E INMOBILIARIA VÍA AL SUR S.A.S NIT: 901525091-2
DEMANDADOS	- ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES EN OBRA CIVIL S.A.S NIT 901.373.226-6 - NATALIA LOAIZA GARCÍA C.C. 1.128.444.590 - JOSÉ ÁNGEL CÓRDOBA LUJAN C.C. 70.069.636
INTERLOCUTORIO	0114/2023
DECISION	Inadmite demanda

La persona jurídica “**INVERSIONES E INMOBILIARIA VÍA AL SUR S.A.S**” con **Nit. 901525091-2** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES EN OBRA CIVIL S.A.S** con **NIT 901.373.226-6**, **NATALIA LOAIZA GARCÍA** con **C.c. 1.128.444.590** y al Sr. **JOSÉ ÁNGEL CÓRDOBA LUJAN** con **C.c. 70.069.636**, para adelantar proceso ejecutivo.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. En la pretensión segunda solicitada en el libelo introductor no es clara y precisa, toda vez que, no menciona la fecha en la que se hicieron exigibles los intereses de mora, por lo cual, se le solicita adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP)**.
2. Aclarar en qué sentido solicita la vinculación del Sr. JOHN JAIRO VASQUEZ CORREA identificado con C.c. 3.507.823.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a al abogado **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado con **C.c 98.627.109 y T.P 96.446 del C.S. de la J.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19989c9d307d9b085ca9747b2eb0daa244e099b62b929f674c3c84bb52cd737d**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00670 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JAIME CARDONA MONTOYA C.C. 17.192.143
DEMANDADOS	FRANCISCO LUIS USME GARCÍA C.C. 3.541.106 DAVID ANDRÉS QUINTERO CASTRO C.C. 1.036.598.286
INTERLOCUTORIO	0111/2023
DECISION	ADMITE DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado del Sr. **JAIME CARDONA MONTOYA** en contra de **FRANCISCO LUIS USME GARCÍA** y **DAVID ANDRÉS QUINTERO CASTRO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído

en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado del Sr. **JAIME CARDONA MONTOYA** en contra de **FRANCISCO LUIS USME GARCÍA** y **DAVID ANDRÉS QUINTERO CASTRO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de

depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ELKIN RODRIGO ARISTIZABAL PINEDA** identificado C.c. 71.610.381 y con T.P. 52.178 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados por la compañía demandante.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9236befe3760f7f77d66f40d64b19cee64047e7fd17711b69ba5815949a69cc**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00672 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS S.A.S NIT: 900.436.078-0
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.277.581-1
INTERLOCUTORIO	0114/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica "**ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS**" con Nit. **900.436.078-0** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** con **NIT 900.277.581-1**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se les condene a los pagos de sumas dineraria insoluta y sin concluir los intereses, de las siguientes facturas electrónicas:

- Factura electrónica N°AA2644 con fecha del 07/09/2021
- Factura electrónica N°AA2681 con fecha del 06/10/2021
- Factura electrónica N°AA2726 con fecha del 08/11/2021
- Factura electrónica N°AA2764 con fecha del 03/12/2021
- Factura electrónica N°AA2813 con fecha del 13/01/2022
- Factura electrónica N°AA2848 con fecha del 07/02/2022

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "**ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS**" y contra **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** con **NIT 900.277.581-1**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **\$2.887.732** por concepto de saldo insoluto de capital y sin concluir contenidos en facturas electrónicas.

FACTURA N°	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR TOTAL
AA2644	07/09/2021	07/10/2021	\$476.000
AA2681	06/10/2021	05/11/2021	\$476.000
AA2726	08/11/2021	08/12/2021	\$476.000
AA2764	03/12/2021	03/01/2022	\$714.000
AA2813	13/01/2022	12/02/2022	\$476.000
AA2848	07/02/2022	09/03/2022	\$269.732
TOTAL			\$2.887.732

- B. La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas electrónicas hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

FACTURA N°	FECHA VENCIMIENTO
AA2644	7/10/2021
AA2681	5/11/2021
AA2726	8/12/2021
AA2764	3/01/2022
AA2813	12/02/2022
AA2848	9/03/2022

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

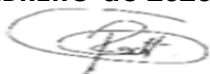
CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **ALFREDO A. TOLEDO VERGARA**, identificada con C.C. **2.757.958** y titular de la Tarjeta Profesional **42.921** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: toledoasesor@gmail.com y alfredotoledovergara@hotmail.com

QUINTO. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea0e7249ac9b2af12df8c278fd15db79a0f107b54c8e74ede2030000541dfd**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00694 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P.H NIT: 901.342.678-9
DEMANDADOS	FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO NIT. 900.061.707-4
INTERLOCUTORIO	0133/2023
DECISION	CORRIGE "AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS"

En atención al escrito obrante en el que el actor llama la atención del Despacho respecto a error, se observa que efectivamente se produjo un yerro de digitación, toda vez que, se omitió librar mandamiento de pago por las **CUOTAS FUTURAS Y SUS CORRESPONDIENTES INTERESES MORATORIAS**, generadas desde el **01 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de las obligaciones, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal **URBANIZACIÓN SIERRA MORENA**, Además, la corrección del **auto que decreta medidas cautelares** por error de digitación que se cometió en la transcripción de los F.M.I **N°011-1360210 Y N°011-1359394**, en tal sentido, se tendrá como válido el contenido modificado así:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la **URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P.H** y contra **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS** (\$1.463.604), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el 1° de diciembre del 2021 hasta el

1° de octubre de 2022, según y cómo obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.

- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las sumas **CUOTAS FUTURAS Y SUS CORRESPONDIENTES INTERESES MORATORIAS**, generadas desde el **01 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de las obligaciones, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extra ordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal **URBANIZACIÓN SIERRA MORENA**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con **F.M.I N°001-1360210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, apartamento 211, torre 2, ubicado en la carrera 51 No. 96 Sur – 50; Urbanización Sierra Morena P.H, y del bien inmueble con **F.M.I N°001-1359394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, parqueadero 87033, sótano 3, ubicado en la carrera 51 No. 96 Sur – 50; Urbanización Sierra Morena P.H, registrado como propiedad del demandado FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO NIT. 900.061.707-4.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8bd314d553e01f2ce2ac4f8dcbeca32a3cd1f7a957d1e0fb8896cbb3af392d**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00696 00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA CRISTINA MEDINA RENDÓN C.C 1.039.446.418
DEMANDADO	YONATHAN CASTRO GUARÍN C.C. 1.128.447.637
INTERLOCUTORIO	0119/2023
DECISION	INADMITE DEMANDA

La señora **ANA CRISTINA MEDINA RENDÓN** con **C.C 1.039.446.418** quien funge como madre y representate legal de su hijo el menor **SALVATORE CASTRO MEDINA** con **NUIP 1.239.489.805** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a **YONATHAN CASTRO GUARÍN** con **C.C. 1.128.447.637**, con el fin de recaudar contenciosamente la cuota alimentaria del citador menor.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Una vez revisado el libelo en el numeral tercero en cuanto a los gastos de salud, se observa que la parte demandante no anexo las pruebas de las exigencias monetarias con respecto a las vacunas del 25/08/2021 por un valor de \$143.500, de la crioterapia de Noviembre/2022 por un valor de \$434.000, la ecografía de Septiembre/2022 por un valor de \$82.000 y por último en los gastos extras solicita que se le reconozca el valor de \$487.500 por prueba de ADN, sin aportar prueba de ello, por lo cual, se le solicita anexar las pruebas.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA** identificado con **C.c. 1.152.190.980 y T.P 273.484** del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 011** Fijado hoy **02 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98376ba5dee3604033698c06177168958e88d461bf1376c86dce4095a890f71f**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BENJAMIN ANTONIO FRANCO ADARVE
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MONTOYA NARVAEZ
RADICADO	2018-00062
ASUNTO	TRASLADO POR TRES (3) DÍAS (ART. 446 C.G.P) DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

TERMINO DE FIJACIÓN EN LISTA: 1 DÍA

PARA LOS FINES DEL 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 1 DÍA CORRESPONDIENTE AL DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2023 Y SE MANTENDRÁ EN ELLA DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

DESEFIJADO: EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CANO TORO Y OTRA
RADICADO	2022-00124
ASUNTO	TRASLADO POR TRES (3) DÍAS (ART. 446 C.G.P) DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

TERMINO DE FIJACIÓN EN LISTA: 1 DÍA

PARA LOS FINES DEL 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 1 DÍA CORRESPONDIENTE AL DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2023 Y SE MANTENDRÁ EN ELLA DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

DESEFIJADO: EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO